

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

Señora: Una de las contribuciones que constituyen el actual sistema de hacienda es la del subsidio industrial y de comercio, establecida por el real decreto de 23 de mayo de 1845, que introdujo diverso método para su imposición y cobranza del que hasta entonces venia rigiendo desde el año de 1835.

El gobierno de V. M., que en aquel tiempo creyó conveniente hacer estas alteraciones, hubo de convencerse muy luego de que no llenaban completamente el objeto de su pensamiento por la dificultad, entre otras, de acomodar las tarifas que entonces se crearon á la capacidad pecuniaria de los contribuyentes; pues el medio que se habia adoptado para gravar respectivamente las utilidades individuales aumentando al derecho fijo de imposición el proporcional regulado por el alquiler del local que ocupase cada establecimiento industrial ó mercantil, no fue suficiente para acallar las reclamaciones que de continuo se hacian por varias clases, demostrando la desproporción con que se las obligaba á contribuir.

De aqui surgió la necesidad de que el gobier-

no, por otro real decreto de 27 de marzo de 1846, subdividiese en categorías las seis primeras clases de la tarifa núm. 1.ª con la baja de un 20 por 100 en las cuotas del derecho fijo y algunas de las industrias de la tarifa núm. 2.ª para hacer de este modo mas equitativa la contribución. Pero estas novedades ó reformas no fueron tampoco bastantes á subsanar los inconvenientes que se habian tocado en la ejecución; porque aunque se diferenció el derecho fijo de cada clase se sus respectivas cuotas dejaban tambien un nuevo vacío respecto de la capacidad pecuniaria de los contribuyentes; y aun bajo este sistema era ya innecesario é incompatible el derecho proporcional que se habia escogido como nivelador. En tal estado fue ya preciso prescindir de este y buscar un remedio mas radical: ninguno pareció mas provechoso despues de un exámen concienzudo, que el sistema antiguo de 1835. Su restablecimiento con ciertas modificaciones que le simplificaran y mejorasen, era preferible á tener que luchar con los obstáculos del moderno. Partiendo de estos principios, y con el beneplácito de V. M. tuvo la honra mi antecesor de presentar á las Cortes en 17 de marzo de este año el competente proyecto de ley para la reforma de la contribución industrial en el cual, subsistiendo las bases primitivas y mas principales de su institución, se introducen otras reclamadas generalmente por el interes de las clases contribuyentes y del tesoro, como son la

supresion del derecho proporcional, embebiéndole en el fijo que se propone; la creacion de gremios ó colegios de los que ejerzan una misma industria ó profesion para que ellos mismos formen su respectiva matricula, la distribuyan en las categorías que estimen conveniente y prefijen las cuotas individuales; con tal de responder colectivamente del tanto que corresponda á la clase ó gremio segun la tarifa en que se hallen comprendidos: la designacion del máximo y mínimo que podrá imponerse individualmente, y la adición sobre el importe de las matrículas de un 5 por 100 para el fondo supletorio que ha de cubrir las partidas fallidas que resulten por los conceptos y circunstancias que esplica el mismo proyecto.

Este, Señora, no pudo discutirse por los cuerpos colegisladores antes de la suspension de sus sesiones, pero el ministro que suscribe, aceptándole como suyo, considera de necesidad por conveniencia del tesoro y de los contribuyentes, que se adopte desde luego por V. M., y se ponga en ejecución el 1.º de enero de 1848 con algunas leves rectificaciones que han parecido conveniente introducir en la clasificacion de ciertas industrias que comprenden las nuevas tarifas, á reserva de dar cuenta de todo á las Cortes cuando se reunan, para su aprobacion; con cuyo objeto es de absoluta necesidad que esta importante medida se anticipe cuanto sea posible; porque si anualmente se han de principiar en 1.º de octubre los trabajos precisos para la reunion de los gremios y confeccion de las matrículas, con mas razon cree el gobierno sea indispensable ahora adelantar el prefijado plazo tratándose de la instalacion de un plan distinto del que rige en la actualidad, y para cuya ejecución habrán de circularse con tiempo las instrucciones conducentes. En su consecuencia, y de acuerdo con el consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de setiembre de 1847.—Señora.—
A los R. P. de V. M.—Jose de Salamanca.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente.

Art. 1.º Desde 1.º de enero de 1848 regirá para la exaccion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio el proyecto de ley pre-

sentado á las Cortes por el gobierno en 17 de marzo de este año, y las tarifas á él adjuntas, con las alteraciones en estas que respecto de algunas industrias me ha propuesto el ministro de hacienda.

Art. 2.º Para que esto tenga efecto, se procederá desde luego á las clasificaciones de industrias y formacion de matrículas, con entera sujecion al mismo proyecto de ley y tarifas.

Art. 3.º El gobierno, asi que se reunan las Cortes, someterá á las mismas la aprobacion de esta medida.

Dado en palacio á 3 de setiembre de 1847.—
Esta rubricado por S. M.—El ministro de hacienda, José de Salamanca.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Remitiéndose con fecha de hoy por este gobierno politico á los alcaldes de los pueblos de la provincia los modelos que han de servir para la formacion de los presupuestos municipales; y aun cuando me prometo que en cumplimiento del art. 107 del reglamento para la ejecución de la ley de ayuntamientos, ya tendrán las mencionadas autoridades adelantado este trabajo con los modelos sobrantes que el año anterior se les enviaron; he creido conveniente sin embargo hacer algunas advertencias ya para que los alcaldes que hayan formado su presupuesto le rectifiquen con arreglo á ellas, ya tambien para que si algunos no lo han hecho todavia, lo verifiquen inmediatamente sujetándose á las mismas, y evitando las inexactitudes y faltas de precision que se han notado en los de otros años anteriores.

Con este objeto prevengo á V. observe las reglas siguientes.

1.ª En la relacion que debe acompañar al presupuesto de ingresos por lo que respecta á los ordinarios de propios, ha de espresarse con la debida separacion el producto de cada una de las fincas, derechos y demas bienes pertenecientes á dicho ramo; rebajando del total el importe de las contribuciones de inmuebles; y del remanente el 20 por 100 que se ha de satisfacer como aquel á la hacienda pública arreglándose para ello al modelo correspondiente.

2.ª El producto íntegro de los aprovechamientos ordinarios de las leñas y pastos de los montes de propios, debe consignarse en otra relacion con la misma separacion y deducciones que la anterior para que venga á resultar el líquido

producto, que constituirá uno de los ordinarios de dicho ramo, no debiendo considerarse nunca en la clase de arbitrios como equivocadamente se ha figurado en varios presupuestos de años anteriores.

3.^a En lo respectivo á arbitrios é impuestos establecidos de que se hace mencion con este epígrafe en el modelo impreso que ha de servir para la formacion del presupuesto, como se hallan suprimidos por las disposiciones vigentes, solo se incluirán en él lo que se calcule producirán las multas impuestas por los alcaldes y el producto de los aprovechamientos comunes de rastrogera, barbechera, hojadero de las viñas y otros semejantes que en algunos pueblos se ceden por conveniencia de los partícipes para el presupuesto municipal.

4.^a En cuanto á cortas extraordinarias de montes, correspondientes á ingresos extraordinarios, cuidarán los alcaldes de remitir con oportunidad á este gobierno político las diligencias justificativas de los conveniencia de verificarlas.

5.^a Los alcaldes cuidarán de establecer en los gastos obligatorios toda la economía compatible con la buena administracion y sejetarán los sueldos del secrecario de ayuntamiento y demas dependientes al trabajo que sus destinos les proporcionen.

6.^a A los presupuestos de cantidades para conservación y reparacion de fincas pertenecientes á propios y de otras obras de caminos vecinales, puentes, fuentes, y cañerías deberán acompañar los expedientes en que se justifique la conveniencia ó necesidad de la obra.

7.^a Para gastos de funciones de iglesia, solo se incluirá la cantidad que haya costumbre de invertir en las que se denominan de voto de villa, única que deben satisfacer los fondos de propios.

8.^a En la relacion que ha de formarse de obligaciones y de que trata el último artículo de gastos obligatorios se especificarán las que sean con separacion y esactidad; acompañando los documentos que justifiquen su legitimidad.

9.^a Cuando hubiere déficit en el presupuesto y haya de cubrirse por arbitrios ó repartimientos, se observará puntualmente lo que previene la real instruccion de 8 de junio último remitida á los pueblos en principios de este mes.

Con presencia de las anteriores prevenciones, de las disposiciones de la ley de ayuntamientos con respecto á este punto las cuales se recordaron al de ese pueblo en circular de 26 de agosto

del año pasado, inclusa en el Boletín oficial número 2546, del reglamento para la ejecucion de aquella, y de la real instruccion de 8 de junio último deben formarse los presupuestos para el próximo año de 1848; advirtiéndole que si por cualquier concepto no estuviera aun formado el de ese pueblo, deberá estar discutido y votado por la municipalidad en 30 del corriente sin falta alguna, teniéndole en su secretaria los quince primeros días del mes de octubre inmediato con un resumen del propio presupuesto, redactado con claridad, en el que se especifique si hay déficit los medios que se proponen para cubrirle; y anunciando al público en los sitios y forma de costumbre que los espresados documentos se hallan en la secretaria del ayuntamiento para que los vecinos puedan enterarse de ellos.

Por último el 16 de octubre próximo remitirá V. á este gobierno político dos de los tres modelos que de seis que se le acompañan deberá llenar, para que pueda aprobarse con oportunidad el presupuesto y se regularice en un punto que tanto interesa á la buena administracion de los pueblos lo que dispone la ley, la cual me propongo hacer observar estrictamente, adoptando las providencias necesarias de correccion si, lo que no espero, notase omisiones en su cumplimiento por parte de los ayuntamientos.

Madrid 20 de setiembre de 1847.—*Javier de Cavestany*.—Sr. alcalde constitucional de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo quedar suprimidos desde 1.^o del próximo octubre los derechos de puertas y establecidos los de consumos, se advierte al público que todos los reconocimientos y adeudos que se ofrezcan desde dicho día se harán en los fieltos de puertas de esta capital, y ninguno en la aduana, que solo queda autorizada para verificarlo de los géneros y efectos que vengán precintados y sellados, sin abrir ni reconocer con destino á la real casa y cuerpo diplomático, según está mandado en real decreto de 1.^o de agosto último.

Tambien conviene advertir á los interesados que tienen géneros en la aduana concurren á sacarlos, mediante que en los primeros días del referido mes de octubre debe quedar desocupado el referido local; en inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de setiembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon*.

Por el señor subsecretario de gracia y justicia se ha comunicado al señor decano de este ilustre colegio la real orden siguiente:

«Ministerio de gracia y justicia.---Circular.--- He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de una instancia elevada por la junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte solicitando autorizacion para borrar de sus listas á los colegiales que se nieguen á pagar las cuotas que se les hayan repartido para cubrir las atenciones del colegio, y para considerar como despedidos á los que cambiaren de domicilio ó de habitacion sin dirigirla el aviso oportuno; y hallando fundadas las razones espuestas por la mencionada junta en apoyo de su solicitud, se ha servido S. M. disponer como regla general para todos los colegios de abogados lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las juntas de gobierno de los colegios de abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 31 de los estatutos vigente.

2.º Si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer se le concederá por la junta de gobierno respectiva un plazo de quince dias para que lo verifique, y no haciéndolo será excluido del colegio y borrado de sus listas.

3.º Todos los individuos de los colegios siempre que muden de domicilio, ó se trasladen de una casa á otra, deberán ponerlo en conocimiento de la juntas de gobierno; á los que no lo hicieren se les recordará por medio de los Boletines oficiales de la provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto quince dias; y si transcurridos no lo hubiesen verificado serán excluidos en igual forma del colegio á que correspondan, y borrados de sus listas. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1847.»

Enterada la junta de gobierno de la [real orden preinserta ha acordado en sesion del dia 13 del corriente se guarde y cumpla, mandando al efecto se haga saber en la forma prevenida á todos los señores colegiales cuyas habitaciones actuales se ignoran, y á los que no han satisfecho la cuota aprobada y repartida para gastos del presente año en junta general de 20 de diciembre último, que en el término de

quince dias que la citada real orden previene, y que deberán contarse desde la publicacion de este anuncio, hagan efectivo el pago en la tesorería del colegio y den parte á esta secretaria de la habitacion que actualmente ocupan, en la inteligencia de que pasado dicho término serán excluidos del colegio y borrados de sus listas los que no lo hubieren verificado.

Y en cumplimiento de lo acordado lo hago saber á todos los individuos de esta corporacion que se hallen en cualquiera de los casos indicados Madrid 18 de setiembre de 1847.---El secretario, M. Mariano Rollan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno de la dehesa Hernan-vicente de la villa de Aldea del Fresno para 550 reses de ganado lanar, tasadas por el perito agrónomo del partido en 2750 rs., cuyo disfrute dará principio desde alzado el fruto de la bellota hasta el 25 de abril de 1848; y para su remate se ha señalado el dia 6 de octubre próximo venidero en la casa consistorial de dicha villa, y hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto á los licitadores.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia se arriendan en la próxima invernada los pastos del sitio titulado el Rincon, del lugar de San Sebastian de los Reyes, celebrando su remate el dia 26 del próximo octubre, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que tiene de manifesto en su secretaria.

MERCADO.

Madrid 18 de setiembre.

- Trigo de 52 á 63 rs. vn. fanega.
- Cebada de 28 á 30 id. id.
- Algarrobas 44 á 45 id. id.
- Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
- Id. últrado á 66 id. id.